

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril catorce (14) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00265-00
DEMANDANTE: MERCEDES ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Se realice una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que por tratarse del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Como en el presente asunto se efectuó una acumulación de pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios y reliquidación de cesantías, respecto de cada reclamación se debe realizar un análisis independiente, omitiendo la demandante señalar el valor de estas pretensiones.

Cabe señalar que los intereses y la sanción moratoria de cesantías no se deben tener en cuenta para determinar la competencia por tratarse de reclamaciones accesorias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A

Se advierte, que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último, se reconoce al abogado MANUEL GARCÍA DE LOS REYES, identificado con C.C. No. 73.139.169 y portador de la T.P. No. 85.941 del C.S.J., como apoderado del demandante en la forma y términos del poder obrante a folio 18.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado